

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
26 de noviembre de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

RAD: 20-001-31-05-001-2018-00185-01. Proceso ordinario laboral promovido por ANTONIO GONZALEZ OROZCO vs COOTRACEGUA Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha 25 de octubre 2021 en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito de alegatos de conclusión por la apoderada de la parte demandada BAVARIA S.A (Recurrente), del mismo fue allegado escrito de alegatos de conclusión por la apoderada de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A (Recurrente) conforme a la constancia secretarial del 08 de noviembre de 2021.

De igual modo obra en el expediente sustitución de poder que realiza el abogado de la demandada BAVARIA S.A; apoderado principal CHARLES CHAPMAN LOPEZ, quien sustituye poder a la abogada ZABRINA DAVILA HERRERA; así como igualmente obra sustitución de poder que realiza el abogado de la demandada BANCOLOMBIA S.A; apoderado principal CARLOS VALEGA PUELLO, quien sustituye poder a la abogada ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA, a

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

quienes se les reconocerá personería jurídica de conformidad con los poderes allegados, en la parte resolutive de este proveído.

Vale aclarar que no podrán obrar simultáneamente apoderado principal y sustituto.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ZABRINA DÁVILA HERRERA** en los términos del poder conferido, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **BAVARIA S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA** en los términos del poder conferido, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **BANCOCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR ANTONIO GONZALEZ RAD 20001-31-05-001-2018-00185-01

Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

Mar 02/11/2021 16:06

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

Por medio de la presente me permito remitir alegatos dentro del proceso de la referencia para su trámite pertinente.



Andrea Patricia Rolong Avella
Abogada Junior



(+57) 304 5239309
(+57) (605) 3859103 -
3859105 Ext 204
arolong@valegaabogados.com
Calle 77B # 57 - 141 Of. 505
Barranquilla
www.valegaabogados.com



VALEGA

A B O G A D O S

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
ESD

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO GONZALEZ OROZCO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
MAG PONENTE: YULI SANCHEZ QUINTERO
REF: ALEGATOS DE CONCLUSION
RAD: 20001-31-05-001-2018-00185-01

ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial sustituta de Bancolombia S.A, estando en la oportunidad procesal pertinente me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia en aras de que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar bajo los siguientes términos:

Para la fecha de la relación laboral que se tenía con el demandante no había iniciado la cobertura por parte del ISS, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en ninguna región del país, dado que esta cobertura inicio paulatinamente a partir del 1-01-1967 por tanto existía la imposibilidad jurídica de realizar dicha afiliación al ISS por no existencia de Cobertura.

Es menester traer a colación lo expuesto por la C.S.J Sala de Casación Laboral, en la sentencia de 10 de julio 2012, radicado 39914:

“Ahora bien, en lo que respecta a la segunda acusación, es equivocada la inferencia del Tribunal en el sentido que no era eximente de la obligación de realizar los aportes por parte del empleador, el hecho de que en el lugar donde se presto el servicio no hubiera cobertura del ISS, pues sencillamente, si esta entidad aún no había asumido el riesgo de vejez, no había obligación del empleador de afiliar a su trabajador y, por ende, de realizar las cotizaciones que cho de menos el sentenciador.

Si no había obligación del demandado de afiliar a su trabajador y por, ende de efectuar cotizaciones correspondientes al riesgo de vejes, no puede hablarse de incumplimiento imputable al deudor, elemento necesario para que surja la obligación de indemnizar, al tenor del artículo 1963 del C.C., por lo que se cae por su base la decisión recurrida.

Por ende, se equivoco el Tribunal al atribuirle al demandado una responsabilidad no prevista en la ley, por un hecho no imputable a aquel, como es la falta de afiliación del trabajador al Instituto de Seguros Sociales de pago de cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, durante un lapso en el que no existió cobertura legal en el Municipio de Mariquita, donde presto sus servicios la demandante, por lo cual los cargos prosperan”.

En sentencia de 24 de julio de 2006, radicación 26078, la C.S.J Sala Casación Laboral señaló en unos apartes:

“Esta sustitución del régimen prestacional, no se produjo de manera uniforme y total, en el tiempo y en el espacio, pues se fue implementando paulatinamente, por zonas geográficas determinadas. En efecto, una vez adoptado el reglamento respectivo de un riesgo, correspondía al instituto expedir la regulación de inscripciones, aportes y recaudos, atendiendo estudios actuariales, para que después, con el lleno de las formalidades reglamentarias se determinara mediante resolución, la fecha en que debían iniciarse las inscripciones para que ese riesgo y el campo de la cobertura o zona geográfica comprendida por el nuevo servicio de la seguridad social. En ese momento nacía la obligación para el empleador de afiliar a su trabajador, con la advertencia de que la afiliación debía darse de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos del Instituto. Así mismo, en

VALEGA

A B O G A D O S

tal oportunidad, surgía la obligación conjunta de los sujetos del contrato de pagar los respectivos aportes o cotizaciones.

Bajo este entendimiento, para definir en un proceso laboral, si hubo o no sustitución prestacional, el régimen aplicable al trabajador, y el grado de responsabilidad del empleador, hay que establecer, en que momento y para que riesgos llamo el ISS a inscripciones, en las zonas geográfica en la que se ejecuto el contrato de trabajo".

De acuerdo con el artículo 10 del acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, se estableció la obligatoriedad de afiliación al régimen de los seguros sociales obligatorios a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y a los trabajadores que presten sus servicios en empresas del sector oficial siempre y cuando no estuvieren exceptuados por disposición legal expresa.

Ahora bien, dicha obligatoriedad no fue inmediata, sino que se inicio de manera paulatina en la medida que el ISS fue extendido su cobertura en el territorio nacional, cobertura que en principio de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución 831 de 1966 emanada del entonces Director General del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a partir del 1 de enero 1967 en las jurisdicciones que a esa fecha estaban cubiertas por las Cajas Seccionales de Antioquia, Cundimarca, Quindío, y Valle y por las oficinas locales de los Seguros Sociales de Boyacá, Huila, Manizales, y Santa Marta.

De esta manera queda claro que al menos, en los sitios donde no existía cobertura del ISS no había obligación de afiliación al régimen y en tal medida la exigencia del reconocimiento de las prestaciones continuaba en cabeza del empleador, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Es fundamental tener en cuenta que a partir del decreto 1993 de 1967 aprobatorio del Acuerdo 257 del mismo año emanado del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y posteriormente con el Acuerdo 264 del 13 de diciembre 1967 aprobado mediante Decreto 64 del 22 de enero de 1968, se ordeno la inscripción al Seguros Social Obligatorio de Enfermedad General y Maternidad (EGM), incluido el servicio medico familiar, accidentes de trabajo y enfermedad profesional (ATEP) e invalidez, vejez y muerte (IVM, sin embargo, la fecha del llamamiento a inscripción seria determinada por la Dirección General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales de conformidad con el artículo 50 del Acuerdo 257 citado, atendiendo a las circunstancias operativas y administrativas del Instituto que viabilizaran la ampliación de la cobertura.

Por todos los argumentos expuesto solicito que se revoque la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia.

Cordialmente,



ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1045685857 de Barranquilla
T.P. 244.746 del C.S de la J.

VALEGA

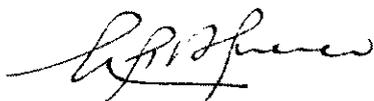
A B O G A D O S

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
En su Despacho

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO GONZALEZ OROZCO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICACION: 20001-31-05-001-2018-00185-01

CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo a la Doctora **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 244.746 del C.S. de la J., para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8.752.361 de Soledad
T.P.No.59.558 del C.S. de la J

Acepto



ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1.045.685.857 de Barranquilla
T.P. No. 244.746 del C.S. de la J

**ALEGATOS DE CONCLUSION - PROCESO ORDINARIO LABORAL ANTONIO GONZALEZ
VS BAVARIA S.A RAD. 20-001-31-05-001-2018-00185-01 TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO DE VALLEDUPAR**

Zabrina Davila Herrera <zabrina.davila@chapmanysociados.com>

Mar 02/11/2021 17:52

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
MP. DR JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.**

REF. PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ANTONIO GONZALEZ
DEMANDADO : BAVARIA S.A
RADICADO : 20-001-31-05-001-2018-00185-01

Quien suscribe, ZABRINA DÁVILA HERRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de BAVARIA S.A. de conformidad al poder de sustitución que se aporta, con toda la atención me permito presentar los alegatos de conclusión, los cuales se adjuntan.

Anexos: Alegatos de conclusión. Sustitución de Poder.

Del Honorable despacho,

CH CHAPMAN & ASOCIADOS

Zabrina Davila Herrera

Abogada

Tel. (+57-5) 3195874

Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur - 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
MP. DR JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

REF. PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ANTONIO GONZALEZ
DEMANDADO : BAVARIA S.A
RADICADO : 20-001-31-05-001-2018-00185-01

Quien suscribe, **ZABRINA DAVILA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **BAVARIA S.A** me dirijo respetuosamente a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, con la finalidad de presentar alegatos de conclusión, para que sean tenidos en cuenta al momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentenciade fecha 05 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en los siguientes términos:

- Pretensiones

El accionante solicita **(I)** se declare que existió contrato de trabajo con Bavaria desde el 17 de enero de 1964 hasta el 10 de febrero de 1968, **(II)** que se ordene la emisión de títulos pensionales por los tiempos laborados y no cotizados a partir del 17 de enero de 1964 hasta el 10 de febrero de 1968 con un acumulo de 211.99 semanas **(III)** Que la emisión de los títulos pensionales los sean con los intereses moratorios **(IV)** que se conmine a Colpensiones a recibir los títulos pensionales, **(V)** se condene ultra y extra patita, pago de costas y agencias en derecho.

-Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia proferida en audiencia del Artículo. 80 del CPTSS que tuvo lugar el 5 de diciembre de 2019, basó su decisión indicando que la Ley 90 de 1946 creó al Seguro Social y que ésta misma ley estableció la obligatoriedad de cotizaciones al mismo, aún, cuando éste no había sido implementado. Bajo este racionamiento, cualquier persona que laborase para una compañía a partir de la promulgación de esta norma, debía obligatoriamente ser afiliado al Seguro Social e iniciar su cotización para las contingencias que en el caso en concreto corresponde a la pensión de vejez.

De igual manera, el despacho acoge los pronunciamientos de la Sala de Casación laboral relativos a la protección del derecho a la seguridad social que tenían los trabajadores desde el año 46, y que se debía garantizar el mismo.

Por lo anterior el juzgado resolvió condenar a Bavaria S.A y a la demás demandada al pago de los títulos pensional a favor del demandante ANTONIO GONZALEZ OROZCO y al pago de las costas procesales al igual de las empresas demandadas.

ALEGATOS

Señor Juez colegiado, tal como lo analizó la Juez de primera instancia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar y para esto me permito respetuosamente, hacer énfasis en el problema jurídico principal, para finalmente descartar las demás pretensiones que de este dependían, tal como se detalla a continuación:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A LA AFILIACIÓN Y PAGOS DE LOS APOORTE ANTE ISS POR PARTE DE MI REPRESENTADA.

Si bien es cierto, como lo expresó el demandante, este nunca fue afiliado por mi representada BAVARIA S.A durante la vigencia del contrato de trabajo al Sistema de Seguridad Social, toda vez que para la fecha en que prestó sus servicios **no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, y, por consiguiente, mi representada no tenía la obligación de afiliar a los trabajadores al Sistema de Seguridad Social en Pensión.**

Es de conocimiento que, el riesgo de vejez, invalidez y muerte se trasladó de los empleadores al ISS en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año. No obstante, la obligación de empleador de afiliar a sus trabajadores fue surgiendo de forma paulatina, a medida que el ISS iba asumiendo estos riesgos en determinadas zonas geográficas.

El ISS inició a funcionar gradualmente en el país. De tal forma que mi representada no sólo no estaba obligada, **sino que le era jurídica y fácticamente imposible realizar la afiliación del demandante**, toda vez que el ISS no tenía cobertura en la ciudad de Barranquilla el cual empezó a funcionar el ISS el día 2° de diciembre de 1968, es decir un poco menos de 10 meses después de la fecha que termino el vínculo laboral y, además, cualquier afiliación que se realizara en un lugar en donde no existiera cobertura por parte ISS, era sancionada por el Estado con la cancelación de la afiliación del trabajador (Decreto 2665 de 1989 artículo 20, literal c), por lo que, durante ese periodo, fue mi representada quien asumió el riesgo de conformidad a lo establecido en el ordenamiento y jurídico.

Por lo anterior, es indiscutible que mi mandante no estaba en la obligación de afiliarse al accionante al ISS y realizar el pago de las cotizaciones a pensión, ya que el contrato laboral finalizó el día 10 de febrero de 1968, es decir, mucho antes de la entrada en vigencia la ley 100 de 1993 y el funcionamiento del ISS en el Barranquilla

Respecto de lo anotado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, en sentencia Radicado No. 37252, del siete (07) de septiembre de dos mil diez (2010), expresó:

*"Por lo demás, se ha de precisar que esta Sala de la Corte ha fijado el criterio de que **no existía obligación a cargo de los patronos de afiliarse a los seguros sociales a los trabajadores que prestaran sus servicios en sitios en donde no se hubiere extendido la cobertura del Instituto**, y en esa medida, tampoco está a su cargo el pago de las cotizaciones en esos eventos, siempre y cuando se trate de trabajadores cuyo contrato no hubiere estado vigente para cuando inició su vigencia el sistema general de pensiones"*

La Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral en sentencia No. 10339 de 24 de febrero de 1996 concluyó:

*"Ese marco conceptual, lústórico y legislativo dentro del cual ha venido operando la asunción de los citados riesgos por parte del Instituto de Seguros Sociales, contiene enunciados generales sucesivos que sirven de pauta para una mejor comprensión de ese mecanismo en cuanto se refiere a los trabajadores dependientes. **Por tanto, puede entenderse que la obligación del ISS de pagar los riesgos que cubre --y específicamente para el presente caso los referentes a invalidez, vejez y muerte-- empieza en el momento en que los asume, vale decir, cuando dispone iniciar la cobertura de tales riesgos en las zonas geográficas del territorio nacional donde aún no lo ha hecho y en ese mismo momento nace la obligación del empleador de afiliarse a su trabajador con la advertencia de que la afiliación debe darse de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos del Instituto.** Así mismo en tal oportunidad surge la obligación conjunta de los sujetos del contrato de trabajo de pagar los respectivos aportes o cotizaciones. **En presencia de esos eventos puede decirse, en principio, que el empleador queda exonerado del pago de dichas contingencias.**"*

"Lo anterior permite colegir que la afiliación al ISS de un

trabajador que labora en un lugar en el cual la entidad de previsión social no ha extendido su cobertura resulta indebida, porque de un lado el empleador no tiene la obligación legal de hacerlo y de otro, porque el Instituto no ha asumido el cubrimiento de las contingencias correspondientes. Tan es así que el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del Instituto de Seguros Sociales, adoptado por el Decreto 2665 de 1989 estableció en el artículo 20, literal e) como una de las causales de cancelación parcial o total de la afiliación de un trabajador el que no se encuentre comprendido entre los grupos de población o en la zona geográfica llamada a inscripción, lo cual, si bien es aplicable desde la expedición del decreto, brinda un valioso elemento de juicio frente al caso bajo estudio para cuya definición debe procurarse la aplicación de las normas en forma que produzcan el efecto de brindar el cubrimiento del riesgo correspondiente, en este caso el de vejez, pues no se estima viable una aplicación en sentido que conduzca a que el afectado por el riesgo termine a la postre careciendo de pensión

En consecuencia, es claro que no puede exigírsele a mi representada BAVARIA S.A a cumplir con una obligación legal que, para el momento de la ejecución del vínculo contractual con el actor, es decir desde el 17 de enero de 1964 hasta el 10 de febrero de 1968 no tenía, ya que al no existir el ISS jurídicamente, era imposible realizar aportes o afiliar al trabajador si la relación laboral se ejecutaba en una zona donde el ISS aún no tenía cobertura.

Ahora bien, es claro que no siendo responsabilidad de los empleadores como fue instituido el pago de los aportes o la transición para la implementación del ISS, así como la omisión normativa en casos como el que hoy nos ocupa y el cambio jurisprudencial que se ha tenido a lo largo de estos tiempos, si en gracia a la discusión se considera que el empleador si debe realizar las cotizaciones por el periodo en el que no había cobertura del ISS, se trae a colación la **Sentencia T - 281/20** de fecha 3 de agosto del año 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que a su tenor plantea:

(...)

6.10. Así, desde esta perspectiva, ese mínimo de justicia se logra reiterando las reglas que estableció la Sentencia T-435 de 2014. En aquella oportunidad, se sostuvo que, para conceder el derecho a la pensión de vejez, en casos que contengan las mismas características del presente, el juez constitucional debe constatar la concurrencia de las siguientes condiciones, a saber:

"(i) La relación laboral se inició y se extinguió antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 [...]; (ii) No cumplir con los presupuestos para acceder a la pensión de jubilación prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, por no haber laborado 20 años de manera continua con el mismo empleador; (iii) Tampoco cumplir los requisitos para acceder a la "pensión sanción" o a su equivalente, ni para beneficiarse de las hipótesis de compartibilidad establecidas y ya explicadas, entre otras normas, en el Decreto 3041 de 1966; (iv) Si durante la vigencia de la relación laboral el empleador no tuvo la obligación legal de afiliarlo al ISS, ni de pagar las respectivas cotizaciones periódicas; y (v) El tiempo cotizado sea insuficiente para acceder a la pensión de vejez, pero que sumado con el período trabajado sobre el cual no se realizaron aportes, cumple con el número necesario de semanas para obtener la prestación [...] o estaría muy cerca de ello".

6.11. Los criterios anteriores permiten al juez constitucional definir si una persona puede ser beneficiaria de la pensión de vejez en los términos expuestos, **pero no resuelven en qué condiciones deben ser habilitados los tiempos no cotizados en caso de que ello suceda. La misma sentencia citada, pretendió resolver el asunto indicando tres reglas adicionales: la primera, establece que los aportes deben realizarse en favor de la administradora de pensiones, no por la totalidad del tiempo laborado (sin cobertura del ICSS), sino por el "necesario restante para que la persona pueda pensionarse o todo si las semanas aún son insuficientes"**²; **la segunda, ordena que la base para el referido pago no debe ser el sueldo que devengaba el antiguo empleado, "sino el salario mínimo de la época en la que se desarrolló el vínculo laboral"**³; **y, la tercera, estipula que el trabajador también debe participar en la cancelación de estos aportes "en una proporción". (Subrayado por fuera de texto)**

Ante este panorama, si en gracia a la discusión es mi representada, como empleador en este caso, la responsable de asumir las cotizaciones de pensión en los periodos de no cobertura del ISS en la ciudad de Barranquilla, yerra el A quo al considerar que hay lugar al pago de aportes en pensión por parte del empleador Bavaria S.A. durante ese periodo, pues del análisis jurisprudencial alegado, se observa que solo se debe ordenar al empleador cancelar únicamente el porcentaje que le corresponde de la responsabilidad tripartita (Empleador/empleado/estado). Adicionalmente, la sentencia indica que el Ingreso Base de Cotización (IBC) a tener en cuenta en estos casos es del SMLMV y, que solo, se debe pagar el cálculo del periodo que falte para cumplir con el requisito de la pensión, más no todo el tiempo laborado y en el que se omitió la afiliación y pago de aportes.

IRRETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Es pertinente el estudio de la aplicabilidad y regularidad de la ley en el contexto legal ante situaciones a la expedición de nuevas leyes, en este caso se quiere proporcionar obligaciones a mi representada cuando esta por encontrarse en un periodo anterior a la ley 100 de 1993 no le correspondía, en ese sentido se estaría agrediendo los principios a la seguridad social sino a los establecidos por la constitución y la jurisprudencia.

El artículo 58 de la Constitución Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.** Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."* (Negrilla y subrayado fuera del original).

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-619/01 manifestó:

*Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. **El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.***

A partir de esta disposición constitucional, se ha construido la teoría del principio de aplicación irretroactiva de la ley, conforme el cual:

*"Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el **cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia**"*

15

En igual sentido, la jurisprudencia al darle sentido y alcance a la ley, debe de producir efectos hacia futuro. En el caso de las normas laborales, por expresa disposición del artículo 16 del C.S.T., éstas tienen efecto hacia futuro. Desconocer el principio de irretroactividad de la ley sugiere un desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, toda vez que se atenta contra las reglas fijadas por el ordenamiento jurídico colombiano que tienen dicho objetivo, la corte constitucional en Sentencia C-147/97 expresa:

"ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. de este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LOS APORTES POR PARTE DE COLPENSIONES.

Honorables Magistrados, si en gracia a la discusión considerara confirmar la decisión y se indica que mi mandante se encuentra obligada al pago de los aportes a pensión reclamados en la presente demanda, también tenemos aclarar que dicha pretensión esta prescrita, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993 le corresponde Colpensiones la supervisión de los cobros del aporte de sus afiliados.

"Artículo. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

Según el concepto No. 28912 del 30 de diciembre de 2011 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual se indicó que la acción de cobro de las cotizaciones atrasadas o dejadas de pagar al Sistema de Seguridad Social Integral prescriben en el término de 5 años, en virtud de lo dispuesto en

el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual dispone que acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término 5 años.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, mediante sentencia 2009-00013 del 19 de mayo de 2016, estimó que la oportunidad para hacer exigible el pago de aportes a la seguridad social debía tener un término de prescripción y dispuso que este plazo era de cinco (5) años comenzados a contar a partir de la fecha en que los aportes patrono - labores se hicieron legalmente.

"En este orden, para la determinación de las contribuciones inherentes a la nómina son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las que se cuentan aquellas relacionadas con la liquidación de los tributos, por lo que es preciso aplicar las normas relacionadas anteriormente en aras de establecer la legalidad de los actos demandados y si procede confirmar la excepción declarada en primera instancia.

Así las cosas, en el caso sub exánime el término de prescripción de la acción de cobro, regulado por el artículo 817 del Estatuto Tributario debe contarse a partir de la fecha en que los aportes patronales laborales se hicieron legalmente exigibles".

Colpensiones tenía la obligación de realizar el cobro coactivo a mi mandante de dichos aportes desde el momento en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el momento en que el accionante fue afiliado a dicho fondo, pues de lo contrario sería entender que la obligación de realizar el pago de dichos aportes sería imprescriptible, posición no admisible conforme el criterio fijado por la Corte Constitucional en sentencia C - 895 de 2009.

Por lo anterior, se encuentra prescrita la acción de cobro de Colpensiones respecto los aportes de mi mandante, pues dichos aportes se hicieron exigibles una vez el actor fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP). De forma que, es Colpensiones la llamada a pagar los aportes pensionales reclamados por el actor.

En este sentido, el *Ad quo* basó sus argumentos en criterios errados y no declaró probada la excepción de inexistencia de obligación, máxime cuando en el caso objeto de Litis el empleador no omitió, por su propio capricho el pago de las cotizaciones correspondientes a periodos donde el Instituto de Seguros Sociales no había logrado la cobertura necesaria sino por el vacío normativo y jurisprudencial referente al tema; y no sería equitativo cobrar al empleador la totalidad de lo debido, por lo que solo sería lo correspondiente al porcentaje

establecido para este.

Por los anteriores argumentos, solicito de manera comedida al Honorable Tribunal de este Distrito Judicial se sirva revocar en su totalidad la sentencia proferida por el Juez de Primera instancia, y en su lugar se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación y se absuelva a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones incoada en su contra.

De esta manera dejo expuestos mis alegatos de conclusión.

Del señor(a) Magistrado (a),



ZABRINA DAVILA HERRERA
C.C. NO. 55.306.784 DE BARRANQUILLA
T.P. NO. 201.595 C.S.J.

17

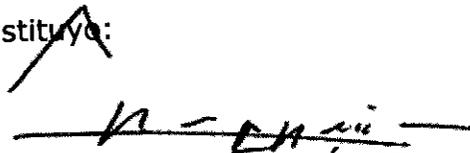
Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA
CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth
E. S. D.

REF. PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ANTONIO GONZALEZ
DEMANDADO : BAVARIA S.A.
RADICADO : 20-001-31-05-001-2018-00185-01

Quien suscribe, **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **BAVARIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido a la doctora **ZABRINA DÁVILA HERRERA**, identificada como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,

Sustituyo:


CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.
C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla.
T. P. No. 101.847 del C. S. de la J.

Acepto:


ZABRINA DAVILA HERRERA
C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 C.S.J.
zabrina.davila@chapmanyasociados.com

SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

CONSTANCIA SECRETARIAL
08 NOVIEMBRE DE 2021

Se hace constar que dentro de los procesos relacionados se profirió un auto interlocutorio laboral con traslado para presentar alegatos la parte **RECURRENTE/ COMUN**, los cuales fueron notificados por Estado 163 el día 25 de octubre del 2021. El término del traslado corrió durante los días **29 OCTUBRE 02, 03, 04 y 05** de noviembre del año que avanza. En el cuadro se relacionan las partes que lo describieron.

NO	CLASE DE PROCESO	PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	PRESENTO ESCRITO-/ PARTE	EN TERMINO
1	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE/ COMUN	EZEQUIEL BASTIDAS VANEGAS	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	20-001-31-05-003-2015-00410-01	SI/ DEMANDANTE	NO
2	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE/ COMUN	DANIEL ROPERO CRIADO	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	20-001-31-05-004-2016-00625-01	SI/ DEMANDANTE	SI
3	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO COMUN	HERNAN JOSE VALERA FRAGOSO Y OTROS	C.I PRODECO S.A	20-178-31-05-001-2018-00154-01	SI/ DEMANDADO	SI
4	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	ANTONIO GONZALEZ OROZCO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA-COOTRACEGUA Y OTROS	20-001-31-05-001-2018-00185-01	SI/ BANCOLOMBIA S.A SI/ BAVARIA S.A	SI SI
5	ESPECIAL- FUERO SINDICAL	TRASLADO COMUN	LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA	DRUMMOND.	20-178-31-05-001-2019-00050-01	SI/ DEMANDADO SI/ DEMANDANTE	NO NO

6	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	LUZ MARINA BENJUMEA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	20-001-31-05-004-2019-00111-01	SI/ DEMANDADO SI/ BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A	NO SI
7	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	TOMAS ANTONIO VARGAS ALONSO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A Y OTROS	20-001-31-05-004-2019-00137-01	NO	
8	ESPECIAL- FUERO SINDICAL	TRASLADO COMUN	DRUMMOND	LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA	20-178-31-05-001-2020-00045-01	SI/ FUNTRAMIEXCO SI/ SINDICATO SINTRAMIENERGETIC A SI/ DEMANDADO	NO NO NO
9	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	ALBERTO CARREÑO BOTELLO	JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS	20-011-31-05-001-2014-00179-01	SI/ DEMANDANTE	NO


 JOHNNY DAZA LOZANO
 Secretario Tribunal Superior de Valledupar
 Sala Civil Familia Laboral